



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08573-40-89-001-2022-00606-02

ACCIONANTE: ARISTIDES CHARRIS GALLARDO CC 7.414.945

ACCIONADO: OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 28 de octubre de 2022, proferido por EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ARISTIDES CHARRIS GALLARDO CC 7.414.945, en nombre propio, contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho al debido proceso y a la Igualdad, y en el cual se declaró la improcedencia del derecho conculcado.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que, para la fecha 10 de febrero de 2022, el ciudadano accionante, presentó escrito en el cual solicitada el desbloqueo de la matrícula inmobiliaria No. 040-12471. Posteriormente en fecha 08 de marzo de esta anualidad, adicionó y complementó dicha solicitud.
2. La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, mediante Resolución No. 03206 del 24-03-2022, resolvió en el artículo 3º revocar en su totalidad la Resolución 0112 del 18-10-2017 y la resolución 0106 del 1º de noviembre de 2018, actos proferidos por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, dentro de la actuación administrativa A-040-2013-033 relacionada con el folio de matrícula 040-12471, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta resolución.
3. A dicha Resolución no se le ha dado cumplimiento, por lo que hasta este momento el folio de matrícula se encuentra bloqueado, causándole toda clase de perjuicios al no permitir el goce de la propiedad protegida por el Art. 58 C.N.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados, y en consecuencia “...Solicito al señor Juez Constitucional, se sirva ordenar de insofacto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, le dé cumplimiento a la Resolución No. 03206 del 24-03-2022, emitida por esa entidad, en la cual se ordenó el DESBLOQUEO de la matrícula 040-12471. Además, se ordene el registro de la escritura pública No. 3518 de 17 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda y la subdivisión aprobada por la Oficina de Desarrollo Territorial, que según se planteó en la solicitud, no se ha podido realizar por el bloqueo que pesa sobre esa matrícula; elaborada a petición del Registrador con acto sin cuantía, protocolizando todos los documentos relacionados con la historia de Santillana del Mar. Por todo lo anterior solicitamos respetuosamente, se ordene cesar las violaciones. Se notifique el auto admisorio de la demanda a la entidad Accionada...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 05 de agosto de 2022 por EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLA¿ÁNTICO, ordenándose la notificación de la accionada ordenando la vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro Armada la Litis, se pronuncia el juzgado ad quo mediante sentencia de 18 de agosto de 2022, se resolvió la acción de tutela instaurada; contra la cual se presentó impugnación por la parte accionante, luego a través de auto de 30 de septiembre del 2022, esta célula judicial, decretó la nulidad del fallo y ordenó la vinculación de los terceros SANTILLANA DE MAR, CARIBE INVERSIONES LTDA, CARLOS CURE CURE, ANTONIO GUZMÁN Y BERNARDO ÁLVAREZ. En consecuencia, el despacho de primera instancia, mediante auto de 05 de octubre pretérito, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, indicó a través del Dr. RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO, quien funge como registrador principal de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, que *“...El registro inmobiliario se rige por una serie de principios que orientan y facilitan su ejecución, entre los que se encuentra el de ROGACION y el de LEGALIDAD, el primero de ellos está íntimamente ligado con el consentimiento, pues en la mayoría de los casos, la petición de inscripción debe ser hecha por el titular registral o por interés de cualquier entidad del Estado, es decir, la inscripción en el registro público de la propiedad se realiza a instancia de parte y nunca de oficio es potestativo realizar la inscripción, el segundo de ellos indica que solo son registrables los títulos y documentos que reúnen los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción, de tal suerte. que previo a toda inscripción el documento debe superar un examen de legalidad* sin que estos principios desconozcan el derecho de defensa, pues tanto los actos de inscripción como los que la rechazan son susceptibles de ser impugnados en vía gubernativa. De acuerdo con los hechos narrados por el accionante me permito informarle lo siguiente: Mediante expediente 040-AA-2013-33 se Inició la actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera situación jurídica relacionada con los folios de matrícula inmobiliaria 040-12471, 040-276219, 040-276220 y del 040-351117 al 040-351138. La mencionada Actuación finalice conforme Resolución 00112 del 18 de octubre de 2017, proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, resolviendo dejar sin efecto la anotación número 17 del folio de matrícula inmobiliaria 040-12471, a si mismo ordena suprimir la Direccion señalada en la casilla dirección. Lo mismo que la descripción del inmueble. Ante la decisión adoptada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el señor ARISTIDES GHARRIS a través de apoderado interpuso Recurso de Reposición, y en subsidio el de Apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución 00106 de fecha 1 de noviembre de 2018, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos en la cual se confirmó en todas sus partes, la Resolución 00012 de 18 de octubre de 2017. Y La Apelación fue resuelta mediante la resolución número 03206 del 24 de marzo del 2022, proferida por la Subdirección de Apoyo jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. La decisión adoptada por la Superintendencia de Notariado y Registro fue ordenar al registrador verificar, y reconocer la personería jurídica, si los apoderados están debidamente constituidos, y si son abogados en ejercicio. Igualmente se inhibe para decidir de fondo el Recurso de Apelación, también Revocan en su totalidad la Resolución 0112 del 18 de octubre de 2017, y la Resolución 0106 del 01 de noviembre de 2018 actos proferidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla dentro de la actuación Administrativa 040-AA-2013-33. Por último, ordena a la Oficina de Registro adecuar el objeto de la actuación Administrativa 040-AA-2013-33 Y adicionar o complementar el auto de apertura. Teniendo en cuenta la decisión de la Superintendencia, no es posible desbloquear el folio de articulo inmobiliaria 040-12471, debido a que es necesario adicionar el auto de apertura, es decir la actuación Administrativa aún se encuentra en trámite...”*

SANTILLANA DEL MAR, CARIBE INVERSIONES LTDA, CARLOS CURE, BERNARDO ÁLVAREZ, ANTONIO GUZMAN, a pesar de ser debidamente notificados por el Juzgado de primero instancia, no recorrieron el traslado conferido guardando silencio frente al requerimiento judicial.

Posterior a ello, el 28 de octubre de 2022, se profirió fallo de tutela declaró la improcedencia del amparo al derecho conculcado; la cual fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 28 de octubre de 2022, EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, decidió declarar la improcedencia de los derechos fundamentales de acuerdo a: *"...En el presente caso se verifica que la parte accionante no allegó pruebas ni fundamentos para tenerse que este sea uno de los casos en que la tutela pueda interponerse como mecanismo transitorio siguiendo lo dispuesto por el principio de subsidiariedad. Por otro lado, teniendo en cuenta que la presente tutela fue conocida por el superior funcional avizorando el yerro defectuoso respecto a las notificaciones que se encuentran subsanadas y notificadas en debida forma a todos aquellos que ordenaron en el auto de fecha 05 de octubre de la presente anualidad y que no se avizó otra irregularidad alguna, por lo tanto este Despacho mantendrá su posición respecto al fallo impugnado previamente, máxime cuando las personas a vincular no presentaron reparo alguno. Por tal motivo, como se dijo antecedenentemente, la protección de los derechos fundamentales invocados y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, recaen sobre unos asuntos que este juzgado no se puede pronunciar de fondo..."*

VI. IMPUGNACIÓN.

La parte accionante, ARISTIDES CHARRIS GALLARDO, impugnó el fallo referido sosteniendo que: *"...sustento la necesidad de obtener protección de acuerdo a lo solicitado en la tutela, para sustentar mis pretensiones reenvió mi escrito de Impugnación a lo resuelto en Agosto 30, contenido en 13 folios y que complementare impugnando lo resuelto en Nov-1-22 "Tutela se declara Improcedente", lo cual hago de la siguiente manera con hechos y documentos probatorios, protocolizados a petición del director de la oficina de registro e instrumentos públicos de Barranquilla, para reemplazar los misteriosamente perdidos de esa oficina..."*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor ARISTIDES CHARRIS GALLARDO CC 7.414.945, al no resolver dentro del término previsto para ello, la petición impetrada el 10 de febrero de 2022 respecto de la eliminación del bloqueo administrativo de un folio de matrícula inmobiliaria?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 29, 58, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como, sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes

ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema

semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia

ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede dilucidar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ARISTIDES CHARRIS GALLARDO CC 7.414.945, en nombre propio, contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho al debido proceso y a la Igualdad.

Lo anterior, en ocasión a que expone que el día 10 de febrero de 2022, presentó petición ante la accionada, en el cual solicita el desbloqueo de la matrícula inmobiliaria No. 040-12471, la cual no fue contestada dentro de los términos de ley.

La accionada, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, informó al despacho que dio respuesta al derecho de petición a la parte accionante y explica que “no es posible desbloquear el folio de artículo inmobiliaria 040-12471, debido a que es necesario adicionar el auto de apertura, es decir la actuación Administrativa aún se encuentra en trámite.”

En este punto, es menester indicarle a la accionante que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

El recurrente impugna, pero no tiene en cuenta, que la acción de tutela no desplaza los mecanismos ordinarios los cuales siempre deben ejercerse, y que su procedencia, es de carácter residual y subsidiario, cuando al proceso se allegue la certera demostración que las partes no puedan acudir a estas vías ordinarias, sea porque no sean idóneas o eficaces o porque atraviesen alguna limitación, o debilidad manifiesta que impida esperar los términos que trae consigo cada trámite ordinario, lo cual no ocurre en este caso, puesto que no se acreditó ninguna causal de procedencia de la acción.

El actor debió allegar al proceso los presupuestos jurisprudenciales que avalan el estudio de fondo de este tipo de pretensión en sede constitucional, es decir, debió desvirtuar la eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, acción que no ocurre en este trámite en la que no se acreditó la imposibilidad del ejercicio de la acción de cumplimiento y no se acreditó un perjuicio irremediable. Sin que la imposibilidad de inscribir actos de disposición constituya un hecho grave, impostergable e inminente.

Por lo expuesto, este operador judicial, confirmará la providencia recurrida, en virtud a que la misma se ajusta a la jurisprudencia constitucional y lo pretendido en sede constitucional no supera el requisito de procedencia por subsidiariedad y residualidad.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el juzgador en primera instancia.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

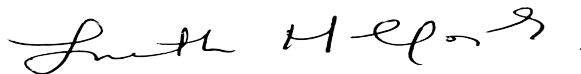
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a confirmar el proveído impugnado, al no encontrarse proceso y al no superar el requisito de subsidiariedad sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, proferido por EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ARISTIDES CHARRIS GALLARDO CC 7.414.945, en nombre propio, contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA